



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-05-2017 02:11:12
Al Contestar Cite Este No. 2017EE38219 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CHIQUINQUIRA VIGOYA ROI
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO 2014-2475

000101

Señor
CHIQUINQUIRA VIGOYA RODRIGUEZ
Propietario y/o Representante Legal
La Esquina del Buen Sazón (Restaurante)
Carrera 26 A No. 17B – 54 Sur
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 2014-2475

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 743 del 09 de Mayo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 743 09-Mayo-2017
Proyecto: Felipe González *Am*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

230



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

000101

Señor

Apoderado (a)

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA
Avenida 1ª No. 13 A - 61
Bogotá D.C.

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

POSTEXPRESS CITACIÓN

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 2014-409 por la Subdirección de Vigilancia y Control de esta Secretaría". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal en el horario de 8.a.m a 1.p.m, o en su defecto por Aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder especial debe cumplir con los requisitos del artículo 70 C.P.C; si por el contrario, el poder es general debe cumplir con la solemnidad de la escritura pública.

También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada, conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora jurídica

Elaboró: Julio Cesar Lozano/ Andrea Romero

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 743 de fecha 09 MAY 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2475 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 4946 de fecha 20 de octubre de 2015, se sancionó a la señora CHIQUINQUIRÁ VIGOYA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.685.352, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado LA ESQUINA DEL BUEN SASON (RESTAURANTE), ubicado en la Carrera 26 A No. 17 B - 54 Sur Barrio Restrepo Occidental de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 168, 288, 424; Decreto 3075 de 1997 artículos 8 literales q, u; 9 literales o, q; 11 literales a, b; 12 literal e, 13 literal a, 14 literal a, 15 literales b, c; 19 literales a, b, c; 28, 29 literales a, b, c; 31 literal b; 35 literal a, 36 literal d, 39 literales c, h, i; Decreto 1575 de 2007 artículo 10; Constitución Política de Colombia artículo 78; Decreto 3466 de 1982 artículo 1 literales e, f, con multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$859.100.00) suma equivalente a Cuarenta (40) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente el día 18 de mayo de 2016, a la investigada, quien mediante el escrito radicado en esta Secretaría con el No. 2016ER38863 del 01 de junio de 2016, interpuso dentro del término legal, los recursos de reposición y, en subsidio, apelación en su contra.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SUBDIRECCIÓN DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 743 de fecha 09 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2475, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Que mediante Resolución No. 3176 del 30 de junio de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la resolución sancionatoria, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Refiere la investigada que el establecimiento que alguna vez fue de su propiedad contó con los documentos requeridos, y nunca recibió queja alguna respecto a algún problema que se haya presentado en ese lugar; que para la fecha de la visita no ejercía ninguna función como propietaria del establecimiento, debido a que cerró el establecimiento por problemas económicos.

Que jamás recibió notificación del pliego de cargos, situación con la que considera vulnerado el debido proceso, por cuanto se le impidió ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello se debe velar porque todo acto administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad de los hechos investigados.

A su vez, la autoridad cuando adelante procesos sancionatorios, si encuentra en sus actuaciones irregularidades que afectan sustancialmente el debido proceso, es su deber decretar la revocatoria. Lo anterior en directa interpretación y aplicación del artículo 29 de la

Página 2 de 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
S-UNIVERSIDAD DE SAN JUAN

743

09 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2475, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Constitución Política, pues el debido proceso se debe respetar también en las actuaciones administrativas.

El Despacho encuentra pertinente señalar que frente al debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales.

La corte constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.¹

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.²

Así las cosas, analizado el escrito de recursos, así como los elementos probatorios que obran en el expediente, se observa que entre los alegatos de la recurrente se encuentra el que el pliego de cargos no fue debidamente notificado, razón por la nunca presentó escrito de descargos, vulnerándose así su derecho de defensa.

¹ Sentencia C-500 de 2011
² Sentencia C089 de 2011



Continuación de la Resolución No. 743 de fecha 09 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2475, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Ante dicha situación, este Despacho analiza que si bien es cierto ante la no comparecencia de la investigada, para ser notificada personalmente del Auto de pliego de cargos de fecha 20 de mayo de 2015 (folios 12 al 17), se envió oficio para notificación por aviso, (folio 19), el cual fue remitido a la dirección que aparece registrada en el acta de visita, el cual fue devuelto por la empresa de correos, con la indicación cerrado (folio 39), y teniendo en cuenta que en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se establece lo siguiente:

"(...) cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia integral del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública debió dar trámite al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publicándolo en la página electrónica de esta Entidad, sin embargo, dicho trámite no se efectuó, razón por la cual este Despacho considera que el trámite de notificación no se ajustó a Ley, lo que implica indefectiblemente que la decisión del A Quo debe ser revocada integralmente.

En consecuencia con lo anterior, este Despacho procederá a ordenar la revocatoria de la Resolución No. 4946 del 20 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 4946 del 20 de octubre de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2475, por medio de la cual se sancionó a la señora CHIQUINQUIRÁ VIGOYA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.685.352, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado LA ESQUINA DEL BUEN SASON (RESTAURANTE), ubicado en la Carrera 26 A No. 17 B - 54 Sur Barrio Restrepo Occidental de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
S-CAP-BOGOTÁ-BOGOTÁ

Continuación de la Resolución No. 743 de fecha 09 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2475, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a la investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

09 MAY 2017


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

N. De la Ossa
D. Téllez

Página 5 de 5



